

Rama Judicial
República de Colombia



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., catorce de abril de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00580-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 17 de marzo de 2023 con el cual se remitió el proceso a la Superintendencia de Sociedades.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por la opugnante se arriba a la conclusión que la decisión fustigada se mantendrá conforme pasa a motivarse.

La Superintendencia de Sociedades comunicó que por auto de 9 de febrero de 2023 admitió a trámite de reorganización empresarial abreviado a la aquí ejecutada Conexión Linfer SAS., razón por la que en proveimiento de 7 de marzo de 2023 por disposición de lo previsto en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006 se puso en conocimiento de la parte actora el trámite concursal y para que manifestara si prescindía del crédito respecto del demandado Christian Eduardo Rodríguez Soto.

Como no se obtuvo pronunciamiento a lo requerido, en auto confutado se dispuso remitir a la Superintendencia de Sociedades la certificación de existencia y estado del proceso, así como copia de la demanda y de los títulos base de ejecución, respecto del demandado Conexión Linfer SAS., admitida a trámite de insolvencia.

En lo pertinente, se indicó la continuidad de la ejecución respecto de Christian Eduardo Rodríguez Soto dado que eso es lo que procede cuando el acreedor guarda silente conducta al requerimiento efectuado bajo lo previsto en el artículo 70 ib.

Aquella acotación, lejos puede asimilarse a lo que concatena el artículo 440 del Código General, pues el demandado Christian Eduardo Rodríguez Soto no se ha intimado al litigio, dado que solo se hizo una referencia a la continuidad del proceso ejecutivo únicamente respecto del deudor solidario al operar lo consagrado en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 respecto de la sociedad ejecutada, esto es, la remisión para su incorporación al trámite liquidatorio.

Por tanto, la censora en forma errada entendió la decisión, pues ello solo hace referencia a que el proceso continúa únicamente con la persona natural, lo que no resta el deber de ponerlo en derecho en el asunto, tanto más cuando en auto confutado no se invocó el fundamento normativo 440 del Código General.

Amén, si lo aplicado hubiese sido previsto en el artículo 440 ib, lo propio era ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados; seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; la práctica de la liquidación del crédito y condena en costas, decisión que de tal talante no se ha emitido en el asunto, pues se *itera* Christian Eduardo Rodríguez Soto no se ha notificado.

En estos términos la decisión no se repondrá sin que sea viable la concesión del recurso de apelación por no enlistarse como apelable en norma general ni especial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. No reponer el auto de 17 de marzo de 2023 con el cual se remitió el proceso a la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO. Negar la concesión del recurso de apelación.

TERCERO. Secretaría proceda conforme se direccionó en auto cuestionado.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez